



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-705-2014-00007-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mario Marcelino Morales Morelo
Demandado	Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

ANTECEDENTES

A través de proveído adiado 6 de mayo de 2021, por un lado, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 1° de marzo de esa misma anualidad; y de otro, se concedió interpuesto por la entidad demandada.

El 12 de mayo de 2021, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para tramitar el de queja en contra de la mencionada decisión, bajo el argumento de que el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, al amparo del cual se declaró desierto el recurso de apelación, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2021, se fijó en lista el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.C.A. establece que el recurso de reposición es procedente en contra de los autos de trámite dictados por las salas del Consejo de Estado, tribunales y jueces.

Revisadas las foliaturas, se advierte que el demandante, ni su apoderado judicial asistieron a la audiencia de conciliación post-fallo programada para el pasado 14 de abril de la cursante anualidad, razón por la cual se declaró fallida.

Más adelante, en proveído posterior, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia dictada dentro del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010; sin embargo, el apoderado del actor impugnó dicha decisión, argumentando que la norma en citada, fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, en principio, le asiste razón al apoderado judicial del demandante, al afirmar que el artículo 70 de la Ley 1395 ejusdem, fue derogado por la Ley 1437 de 2011, plexo legal cuyo artículo 309, dispuso:

“Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. (Subrayado fuera de texto).

Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”.

Empero, no debe perderse de vista que el artículo 308 de la referida codificación, señaló, a su vez, que dicha normatividad comenzaría a regir el dos (2) de julio de 2012. Así mismo, estableció que *“sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Ahora, en el caso *sub-examine*, la demanda se presentó el 7 de abril de 2011, data en la que no se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deviene imperativo aplicar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuyo contenido establece que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y la sentencia sea apelada, previo a la concesión del recurso, el juez o magistrado debe citar a audiencia de conciliación, con la salvedad prevista en el parágrafo, relativa a que *“Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

En ese orden, con arreglo a la normativa en comento, verificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación realizada el 14 de abril de 2021, el despacho procedió a declarar desierto el recurso interpuesto.

Acorde a lo anterior, no se repondrá el auto adiado 6 de mayo de 2021, motivo por el cual se ordenará la remisión del expediente digitalizado al superior para lo de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 6 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala “C”, para lo relativo al recurso de queja.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 071 DE HOY
18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

P/KJDG

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224c05c3952853b6ddd7c113e2489024c7f873613e27fef7d154bb39157d4b7a

Documento generado en 17/08/2021 04:26:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>